



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0655/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional  
decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dispuso lo siguiente:

*UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teolinda María Céspedes López, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.*

Dicha sentencia fue notificada a la señora Teolinda María Céspedes López, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 1770-2022, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la señora Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia.

Además, la sentencia de referencia fue notificada a la señora Teolinda María Céspedes, a requerimiento del recurrido, señor Eligio Jesús del Rosario Santana, mediante el Acto núm. 657/2022, de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022); fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del recurso de revisión fue notificada al señor Eligio Jesús del Rosario Santana: *i*) a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al señor Eligio Jesús del Rosario Santana, parte recurrida, por medio del Acto núm. 1765/2022, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022); e *ii*) a requerimiento de la parte recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, por medio del Acto núm. 841/22, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, señor Eligio Jesús del Rosario Santana, haya depositado escrito de defensa respecto del referido recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), esencialmente, en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(...)

*5) ..., el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que contra la sentencia que ahora se impugna existen dos recursos de casación interpuestos por la misma parte: i) el primero de fecha 14 de junio de 2019, en virtud del cual se instrumentó el presente expediente, y ii) el segundo en fecha 5 de marzo de 2020, creándose a esos fines el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00592, el cual, según indica el referido archivo de registros públicos no se encuentra aún en estado de fallo.*

*6) Lo anterior evidencia que, si bien es cierto que existe otro recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia y las mismas partes, no menos cierto es que el recurso de casación analizado no puede ser considerado como sucesivo por ser interpuesto con anterioridad al recurso de casación recibido en fecha 5 de marzo de 2020, y que no ha sido decidido; motivo por el que el que se desestima el medio de inadmisión objeto de examen.*

*7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Código de Procedimiento Civil dominicano; segundo: mala aplicación errada interpretación de la sentencia que se recurre (sic).*

*8) En su primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte a qua, validó erróneamente la aquiescencia tácita dada por el abogado del recurrido al uso del acto 113/2013, toda vez que no hubo contestación por la vía legal a la intimación, no fue firmado por el recurrido ni obra en el expediente poder que acreditara al abogado la facultad para dar contestación al uso o no de dicho documento por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana, careciendo de capacidad para generar este tipo de acto de declaración afirmativa. Por lo que al no cumplir el acto con las disposiciones exigidas por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, debió la corte acoger la exclusión del documento argüido de falsedad, incurriendo en desnaturalización de los hechos.*

*9) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa a los medios de casación analizados.*

*10) La jurisdicción de alzada para rechazar la solicitud de exclusión del acto de notificación de la sentencia recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:*

*En última audiencia, la parte recurrente concluyó solicitando que fuera acogida la demanda en exclusión de documentos y en consecuencia sea excluido el acto núm. 113/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de apelación. (...) Es necesario establecer que el procedimiento usado por las partes corresponde a un procedimiento de inscripción en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falsedad de manera incidental, y no como erróneamente indican que se trata de una exclusión de documentos, por lo que se le da la verdadera calificación jurídica. (...) En ese sentido, reposa en el expediente el acto núm. 227/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, notificado a requerimiento de la señora Teolinda María Céspedes López, mediante el cual intima al señor Eligio Jesús del Rosario Santana para que en un plazo de 8 días declare si hará uso o no del acto núm. 113/2013, ya citado. Asimismo, se encuentra el acto núm. 803/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, a través del cual el señor Eligio Jesús del Rosario Santana da declaración afirmativa sobre el uso del acto núm. 113/2013. (...) Además, reposa en el expediente la sentencia civil núm. 01410/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en partición de bienes, interpuesta por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana, en contra de la señora Teolinda Céspedes López, de la cual esta Sala de la Corte ha podido comprobar que ante esta acción legal la señora Teolinda Céspedes López compareció a la audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2012, en la cual se defendió y concluyó al fondo, lo que significa que la misma tenía conocimiento de la sentencia núm. 3066/2012 que admitió el divorcio entre ella y su conyugue, en razón de que para poder iniciar el procedimiento en partición de bienes de la comunidad es requisito previo que se haya admitido el divorcio entre las partes envueltas. (...) En ese orden, del estudio del acto núm. 227/2018, antes descrito, hemos podido comprobar que en el mismo la parte demandante en inscripción en falsedad se limita únicamente a darle el plazo de 8 días a los fines de que de declaración de si hará o no uso del referido acto. (...) Asimismo, al estudiar el acto núm. 113/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, contenido de la notificación de la sentencia núm. 03066/2012, objeto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del presente recurso de apelación, hemos observado que el mismo se ha realizado bajo los reglamentos legales que rigen la materia, ya según se ha podido comprobar que fue notificado en manos de la hoy recurrente Teolinda María Céspedes López, contiene la anotación del plazo de los dos meses a los fines de poder apelar y le cita a comparecer por ante el Oficial Civil de la 11va Circunscripción del Distrito Nacional el día 4 de junio de 2013 a las 11:00a.m. que se procederá a inscribir la referid sentencia en el libro correspondiente, (...). **En tal sentido, al haber comprobado que el acto contentivo de la notificación de la sentencia y objeto de la inscripción en falsedad incidental cumple con los requerimientos de la ley, procede rechazar la demanda incidental en inscripción en falsedad incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión<sup>1</sup>. (...) En este caso, de los documentos depositados en el expediente hemos podido comprobar que la notificación de la sentencia apelada, marcada con el núm. 03066/2012, se produjo en fecha 27 de marzo de 2013 mediante el acto núm. 113/2013, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, indicando el alguacil que notificó el acto en manos de la requerida señora Teolinda Céspedes López. (...) Por otro lado, el recurso de apelación fue notificado mediante el acto núm. 117/18 de fecha 9 de marzo de 2018, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasados los 2 meses para apelar; pues habiendo sido notificada la sentencia en fecha 27 de marzo de 2013, el último día posible era el 29 de mayo de 2013, sin embargo, fue notificado estando cerrada la vía de la apelación, por lo que procede acoger la inadmisibilidad invocada en razón de la caducidad del recurso<sup>2</sup>, sin necesidad de estatuir respecto del fondo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión .***

<sup>1</sup> Negrillas del documento de origen.

<sup>2</sup> Negrillas del documento de origen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11) Debido a los vicios invocados, conviene destacar, que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil consagra que: “En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad”. De su parte el artículo 217 del referido código establece que: “si el demandado en la enunciada forma **no hace la declaración**<sup>3</sup>, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa...”.*

*12) En ese sentido, de los textos normativos antes citados se infiere que una vez el litigante que pretende inscribirse en falsedad requiere que su adversario, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no hacerse servir del documento, con advertencia de que, en caso afirmativo, se inscribirá en falsedad, la parte intimada en el término de ocho (8) días debe hacer notificar su declaración. Esta respuesta del intimado firmada por él o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, se realiza también por acto de abogado a abogado, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido en falsedad.*

*13) Asimismo, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada, se advierte que en la audiencia de fecha 2 de octubre de 2018, la entonces apelante, ahora recurrente, solicitó que se excluyera del proceso el acto núm. 113/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, del*

<sup>3</sup> Negrillas del documento de origen.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ministerial Maireni M. Gatreaux, de Estrados de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, en razón de que el hoy recurrido no dio respuesta a la intimación efectuada por su contraparte según los reglamentos legales que rigen la materia.*

*14) En la especie, al ser el documento argüido en falsedad el acto contenido de la notificación de la sentencia de primer grado la corte a que en puridad y actuando en buen derecho dio en primer orden, respuesta al pedimento de la entonces apelante, ahora recurrente, sobre si procedía o no desechar o excluir el acto núm. 113/2013, contenido de la indicada notificación, sobre todo cuando la parte apelada, hoy recurrida, planteó la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación, sustentada precisamente en el aludido acto de notificación.*

*15) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente, referente a que el acto núm. 803/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, a través del cual el señor Eligio de Jesús del Rosario Santana dio declaración afirmativa sobre el uso del acto núm. 113/2013, no está firmado por él mismo; esta sala no ha podido comprobar dicha situación debido a que no fueron aportados los documentos en que la recurrente justifica sus pretensiones, así como tampoco consta depositado en el expediente objeto de estudio el acto 113/2013, quedando esta sala desprovista de las herramientas necesarias para de manera objetiva valorar las acusaciones al respecto.*

*16) Finalmente, resulta propicio resaltar que no era necesario, como sostiene la parte recurrente, que se aportara poder especial y auténtico alguno otorgado por el intimado a su abogado para hacer la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaración de afirmación de uso de documento, en razón de que en los términos de la ley su respuesta, en un sentido u otro, se notifica por acto de abogado a abogado<sup>4</sup> y además porque existen las vías legales mediante las cuales se habría de llevar a cabo la denegación de mandato si fuere el mandante quien negare el otorgamiento del poder requerido a favor de su abogado.*

*17) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala, la decisión de la corte a qua de declarar inadmisibile el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho, debido a que después de validar correctamente la regularidad de los actos argüidos, determinó que el recurso de apelación era inadmisibile por extemporáneo motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

*18) La parte recurrente en su segundo medio de casación plantea que la corte al momento de fallar cometió una errónea interpretación en cuanto a la sentencia que fue recurrida, al establecer en su dispositivo que la misma es de fecha 27 de diciembre de 2017, cuando la sentencia recurrida y de la cual se pretendía su nulidad fue del año 2012, por lo que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación sobre los motivos de la sentencia.*

*19) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto*

<sup>4</sup> SCJ, 1ra. Sala, núm. 175, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), Boletín judicial núm. 1320.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.*

*20) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “...que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”.*

*21) En tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado ni la apreciación de los hechos del proceso retenido por los jueces y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación por lo que procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento y por ende se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.*

...

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, pretende que se acoja su recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) en el caso de la especie, la decisión impugnada es de fecha 29 de julio del año 2022, y la parte recurrente ha tomado conocimiento, al retirar una copia certificada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fecha veintidós (5) de septiembre del 2022, y notificada en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a requerimiento del esposo y recurrido en el presente proceso el señor Eligio Jesús del Rosario Santana, por lo cual es el presente recurso se presenta en tiempo hábil, conforme al requerimiento del sobre Procedimiento Constitucional [SIC].*

*31. Que la señora Teolinda María Céspedes López, no conforme interpusieron (sic) un recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-PS-22-2265, de fecha 29 de julio del año 2022, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia), en atribuciones civiles; dicto, cuya parte dispositiva dice:*

*Falla*

*Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teolinda María Céspedes, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril del 2019, por los motivos antes expuestos.*

*Siendo esta última decisión objeto del recurso de revisión constitucional, por las causales y fundamentaciones del derecho que se expondrán.*

*32. Atendido: para que esta superioridad tenga la certidumbre de las afirmaciones que estamos realizando y la contundencia de los agravios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y desconsideraciones realizadas por este personaje, debido al tráfico de influencias y la litigación temeraria en contra de su esposa, esta dama, declarado culpable de violencia de género, cuya sentencia le anexamos, por violación grosera en contra de la hoy recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, cuyo expediente está en el tribunal criminales (SIC).*

*33. (...) en el caso de la especie, la decisión impugnada es de fecha 29 de julio del 2022, y la parte recurrente ha tomado conocimiento, al retirar una copia certifica por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y notificada en fecha siete (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a requerimiento del esposo y recurrido en el presente proceso el señor Eligio Jesús del Rosario Santana, por lo cual el presente recurso se presenta en tiempo hábil, conforme al requerimiento del sobre Procedimiento Constitucional (SIC).*

*Examen del derecho:*

*Soporte legal:*

*34. La sentencia de la especie, contiene violación al debido proceso; violación al sagrado derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; violación a los artículos 6, 51, 68, 69 y sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Política Dominicana, artículo 74 de la Constitución Política Dominicana; 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; falta de motivación de sentencias y causa de fuerza mayor, violaciones a la Ley en cuanto a la valoración de las pruebas (art. 1315 del Código Civil) falta en la motivación de las conclusiones; violación grosera de los artículos 141, 356, 357 y 362 del Código de Procedimiento Civil, como también infracción procesal y por falta de estatuir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. *Medios en que se fundamenta el presente recurso:*

*Examinaremos:*

*A. La falta de motivación, derecho fundamental consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto en el entendido de que tribunal a-quo ha incurrido en el vicio de inobservancia y violación del debido proceso de ley, derecho fundamental comprendido dentro del debido proceso de ley, todo esto en virtud de que incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos e inobservancia del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil; no fundamentó el rechazo de nuestro pedimento de Sobreseimiento, sino que simplemente lo rechazó sin hacer ninguna mención que permita establecer el examen del pedimento.*

*-Falta de motivación y falta de base legal: Que, al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia) en atribuciones civiles, ha incurrido en el vicio de falta de motivación de las decisiones judiciales, pieza fundamental del debido proceso de ley consagrado por las normas nacionales e internacionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico;*

*Que, en virtud de lo anterior, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones civiles debió contestar de manera motivada, todos los pedimentos realizados por la recurrente, señora Teolinda María Céspedes López.*

*Que contrario a esto ha sido lo ocurrido en el presente proceso, toda vez que la recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, planteó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio objetivo de orden público y de derecho, antes expuestos, pero el Tribunal decide simplemente guardar silencio y continuar como “potro desbocado”, conociendo un lado del proceso, de forma subjetiva, hasta no entendemos como narra búsqueda de información para fallar; y no hace lo propio con lo planteado por la recurrente, en plena desigualdad procesal, y que simplemente debe sobreseerse hasta tanto los cuestionamientos al proceso de divorcio que origina la demanda de denegación, que trae como consecuencia y que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (SIC).*

*Que es jurisprudencia constante y de contenido, que “las sentencias deben contener los motivos en que se fundamentan las mismas, como es de derecho, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los jueces, en ese tenor, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, así como responder los medios que sirven de fundamento a las conclusiones correspondientes, cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna acerca de la intención de la parte de basar en ellos sus conclusiones” (...).*

*Que es criterio jurisprudencial, que para dar cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no basta que la sentencia indique que una parte ratifica las conclusiones que constan en un escrito o documento, sino que es necesario que las conclusiones que figuran en el escrito aludido por el concluyente sean copiadas in extenso en el cuerpo de la sentencia. (ver en la sentencia de la Suprema, que no ocurrió), Sin embargo, en desconocimiento flagrante del artículo 141 del texto citado, la parte Recurrente, depositar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos que establecen el objeto del recurso de casación, siendo indiferente, en su fundamentación, se le olvida el contenido de los artículos 356, 357 y 362, del Código de Procedimiento Civil, a saber. (La denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado, aun cuando la instancia que cursara cuando éste tuvo origen se halle pendiente ante otro tribunal; la denegación será denunciada con el consiguiente llamamiento a juicio a las partes de la instancia principal). Lo que no observó ambas alzas, mucho menos establecen el precedente vincúlante, (art. 356).. (Se sobreseerá en todo procedimiento y en el fallo de la instancia principal, hasta que recaiga el de la denegación, a pena de nulidad; salvo, no obstante, el señalamiento de un plazo fijo para que el denegante haga juzgar la denegación; de lo contrario, se decidirá el fondo del asunto).. (art. 357).. (Si se intentare la denegación con motivo de una sentencia que haya adquirido el carácter de la cosa juzgada, no se podrá admitir después de la octava a contar del día en que la sentencia se deba reputar como ejecutada, en los términos del artículo 159 de esta Código.. (art. 362).. . NO VALORO EL REFERIDO ESCRITO; y TAMPOCO VALORO el acto No. 95/2019, de fecha 9 de mayo del año 2019, del ministerial Juan Pablo Cáceres González, contenido de la demanda en denegación del abogado llevado por el aquí Recurrido, para que se presentara a la demandada en la audiencia del divorcio cuya sentencia sirve de base a la demanda en partición y rendición de cuentas, a que se contrae el presente recurso de casación. Anexo. (SIC).*

*Que a la vista del petitorio formulado por la parte recurrente, la Suprema, en atención a lo que dispone el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, le era mandatorio disponer el sobreseimiento u ordenar su cumplimiento, porque de continuar va a traer*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicciones jurídicas, con un precedente de daño social, y de todo los procedimientos deducidos de la sentencia de divorcio atacada de denegación de mandato, hasta tanto sobre la referida demanda recaiga sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (SIC)*

*Que con esta actuación no solo se evidencia la falta de motivación con relación al rechazo de nuestra solicitud de sobreseimiento, sino que se demuestra totalmente el hecho de que en la Suprema, no motivo suficientemente sus decisión; situación ésta que resulta violatoria de los derechos fundamentales de la señora Teolinda María Céspedes López, por lo que, es fácil colegir que los jueces, no observaron escrupulosamente las normas destinadas a garantizar lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Jurisprudencia constante que este sentido mantiene nuestra los precedentes vigentes, hecho este que constituye una violación flagrante al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente, previsto en el artículo 69 de la Constitución y que al momento de ser evaluado el presente recurso de revisión, por este honorable tribunal, en funciones de Corte de casación, la sentencia deberá ser anulada, por ser contraria a la Constitución y la ut supra Convención. (SIC)*

*Que la sentencia recurrida en revisión, adolece de motivos pertinentes y se limita, por el contrario, a dar un motivo impropio e inoperante que eventualmente nos permitiría al Tribunal Constitucional, en atribuciones de revisión jurisdiccional, reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que para rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por la recurrente debido a la existencia de la demanda en denegación de mandato, la Suprema, al igual que la Corte A-quo, solo hacen referencia subjetiva, olvidando el que de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con las disposiciones del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en denegación, puede ser intentada incluso ante la existencia de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y justamente, frente a ese recurso que no debió llegar el presente proceso, que por justicia deberá suspender la referida sentencia ut supra en revisión y por tanto, se incurre en el vicio de falta de motivo y falta de base legal, cuando la Corte no motivó apropiadamente y con base en las disposiciones legales que sustentan la demanda en denegación en razón de la cual, es ..(..).. imperativo para los tribunales de alzas, y no una opción que puedan ejercer discrecionalmente ..(..), y al denunciarlo o al solicitarlo, se impone a las partes, al proceso, a la acción (SIC).*

*Que de conformidad con lo mencionado ut supra, en el presente caso se puede apreciar cómo se vulneró a la recurrente, su derecho fundamental a recibir una sentencia insuficientemente motivada, garantía consagrada como uno de los elementos indispensables para una tutela judicial efectiva y la salvaguarda del debido proceso de ley (SIC).*

*Que por todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que estos Honorables Jueces, Guardianes de la Constitución, deberán acoger el presente motivo de revisión, y, en consecuencia, establecer el precedente vinculante, como guardián de la Constitución, y esta Alta Corte cuanto ejerce funciones revisoras o de control”. Por la misma padecer del vicio que ha sido desarrollado en los numerales anteriores.*

**B. Violación al debido proceso de ley y a la ley**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que antes de indicar las razones que demuestran la anterior afirmación, resulta importante señalar el conjunto de disposiciones constitucionales, convencionales y legales que instituyen y consagran al debido proceso de ley como un derecho fundamental que protege a todo aquel que se encuentra envuelto en un proceso judicial;*

...

*Que la recurrente, y esposa señora Teolinda María Céspedes López, solicitó el sobreseimiento del conocimiento del recurso, le fue rechazado y negado; y ahora en la presente sentencia recurrida en revisión constitucional a decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia, (Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia), en atribuciones civiles. En sus párrafos antes expuestos, pondera varios precedentes, contradictorio sin la tutela judicial efectiva, sin el debido proceso, artículo 69 de la Constitución, y en su continua ponderación es solo enunciativa, subjetiva, hasta hace el papel que no entendemos de ir más allá del objeto del recurso, los décimos por hurgar en sus archivos aspecto que no deposito la otra parte, pero nos hubiera gustado que en nuestros caso, fuera igual, fuera de todo principio de igualdad de armas. Y con los artículos 352 y 357, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, honorables jueces del Tribunal Constitucional, nos vamos preguntar, quien va a tutelar los derechos fundamentales señora Teolinda María Céspedes López, de la que se podría suponer dos tesis, que vamos a presentar; citar los referidos artículos 352, 35y 362, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de dicen: (SIC)*

*Art. 356.- La denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado, aun cuando la instancia que cursar cuando éste tuvo origen se halle pendiente ante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otro tribunal; la denegación será denunciada con el consiguiente llamamiento a juicio a las partes de la instancia principal.*

*Art. 357.- Se sobreseerá en todo procedimiento y en el fallo de la instancia principal, hasta que recaiga el de la denegación, a pena de nulidad; salvo, no obstante, el señalamiento de un plazo fijo para que el denegante haga juzgar la denegación; de lo contrario, se decidirá el fondo del asunto.*

*En la primera tesis, a la luz del artículo 356, del Cod. De Proc. Civ., cuando el acto ocurre en las altas Cortes, Suprema Corte de Justicias, Tribunal Superior Electoral, Tribunal Constitucional; por mandato de la ut supra norma, debe conocerlo o juzgarlo ..(..) ..siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado ..(..) .., simple viola también el artículo 69 la Constitución; en la especie la referida demanda de denegación de la ut supra sentencia de la (Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia) en atribuciones civiles, no hace referencia, ha establecido donde se está conociendo; de ser una sentencia definitiva la norma establece el procedimiento, porque estaría dejando un acto ante una alzada con sentencia firme, y ahí debe conocerse otra denegación, por ser esta contradictoria y nula. Y del ut supra art. 356., por lo que, esta instancia en diferentes procesos, no obstante haber tenido conocimiento que sobre que ..(..).. la denegación será denunciada con el consiguiente llamamiento a juicio a las partes de la instancia principal ..(..).., Entrando a la decisión de la ut supra de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia) en atribuciones civiles, estamos en la presencia de una violación a la ley, del 356 y 357 del Cod. De Proc. Civ. Dominicano. Y del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana; Por tanto, de acuerdo al artículo 6, de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución de la República Dominicana, todo acto de los poderes publico contrario a la constitución son nulo. Así las cosas, honorables jueces del Tribunal Constitucional, la señora Teolinda María Céspedes López, víctima de este entramado de violaciones, de abogados y partes; y solo es justicias y el debido proceso; necesita (SIC).*

*(...) El derecho a tener una vida, sin violencia; a poder trabajar tranquila; no puede disponer de su vida, por tener tanto proceso producto del fraude; y sin ninguna consecuencia por el momento; y con la sorpresa que ha tenido en el Poder Judicial el recurrido Eligio; unos derechos fundamentales, tan evidente; así como poderes que hacen su presencia, en cada tutela que ha solicitado la recurrente, y se le impone lo arbitrario; todos esta tan evidente, por los motivo expuesto. Es que le solicitamos justicias, y como guardián de la Constitución, su cumplimiento y control, a conocer el precedente vinculante que trata sobre la materia del presente proceso. A los fines de hacer Justicia; por el principio de oficiosidad, suplir el derecho fundamental no tutelado a la recurrente, y juzgar con perspectiva de género este proceso (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”. Y declarando no conforme a la Constitución la Sentencia SCJ-PS-22-2265, dictada por la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia) en atribuciones civiles de fecha 29 de julio del año 2022, ver recurso de casación interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, contra la Sentencia Civil núm., SSEN-00301, de fecha 26 de abril del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional., así como todas instancia que cursara cuando éste tuvo origen se halle pendiente ante otro tribunal; por violación a los artículos 6 y 69 de la constitución de la República, así como os*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 352, 356, 357 y 362, del Código de Procedimiento Civil Dominicano (SIC).*

*En la segunda tesis, a la luz del, artículo 362, del Cod. De Proc. Civ., cuando el acto o la instancia tiene sentencia juzgada, que, en el caso de la especie, dentro de esta violación constitucional, por la ut supra sentencia que revisamos. En atención al caso de la especie, suplir de oficios, una falta de procedimiento que pueda llevar el ánimo a indefensión, alegatos de preclusión, ejecuciones arbitrarias. Así evitar, lo que ut supra Alta Corte de la Suprema, que no interpretó que la ley había sido mal aplicada, comoalzada, y medida imperativa y que no debe suponer, que no realizo, sin otra opción, la cual fue dada por el legislador., o por mandato de la ley al tener una instancia, denunciada sobre denegación de mandato de abogado, no retomo el imperio de la justicia: y que faculta el artículo 357, del Cod. De Proc. Civ. Y el 69 de la Constitución; y no consideró que un daño o considero que el riesgo que pueda surgir con la ejecución de una sentencia, es un peligro para la Paz social, la tranquilidad de la familia o para la seguridad personal o de los bienes de las partes envueltas en el litigio, en el curso de la instancia en denegación, la Suprema, debiendo fundamentar, motivar y justificar todas las medidas que considere pertinentes, el perspectiva de género, para evitar la ocurrencia del daño, hasta tanto se decida sobre la nulidad del divorcio; como también el de la denegación de mandato; Que los procesos que envuelve este entramado histórico, aun sin consecuencia, nos trae las reflexiones de debilidades y amenaza que se deben ir superándose; con la debida justicia y derecho a cumplir con la ley (SIC).*

*En la Tercera tesis, la luz del, artículo 362, del Cod. De Proc. Civ., sería sobre en acto denegado que este en curso la demanda y sobre las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demás instancias, si esta la alzada, el juzgado, no obtempero, aunque dice la norma la nulidad, pero que pasa con esta nueva denegación a la luz, procesal, y ante dos procesos, como la especie. Por el principio de oficiosidad, control constitucional y el precedente vinculante, solicitamos a esta Alta Corte, establecer el procedimiento y el precedente vinculante, solicitamos a esta Alta Corte, establecer el procedimiento a seguir (SIC).*

...

*Por lo que, hasta tanto se conozca en la octava Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, y conociera, instruyera y fallara, la Demanda en Denegación de mandato de Abogado, relacionado con la Demanda del Divorcio Clandestino, que por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, interpuso su esposo, el señor Eligio Jesús Del Rosario Santana, quien en contubernio con su abogada apoderada que figura notificando la demanda, y para completar su macabra hazaña, buscaron un abogado de nombre Vicente De la Rosa, que se presentó a la única audiencia celebrada, en ocasión de la demanda de divorcio, anunciando al tribunal que actuaba en representación y por mandato de la demandada, señora Teolinda María Céspedes López, (ver página 1, de la Demanda de Divorcio, y ver Oído No. 3, página No. 2 de la sentencia de divorcio No.03066/2012, en la que solo figura el nombre de un presunto Lic. Vicente De la Rosa, sin ningún tipo de identificación que lo individualice sin domicilio y sin que haga constar la existencia de un poder de representación (SIC).*

*Que la demanda en Denegación está reservada, para los casos en que, quien la interpone declara no haber dado su consentimiento para realizar en su nombre cualquier tipo de gestión que afecte sus intereses,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal como es el caso de la especie, donde, el llamado Lic. Vicente De la Rosa, se presentaba a la señora Teolinda María Céspedes López, sin este justificar su comparecencia a la referida audiencia, sin poder especial, la demandada no lo conoce y tampoco tener un domicilio que permita su localización, a los fines de establecer quien lo llevó a la referida audiencia, para afirmar que representaba a la demandada, en el proceso de divorcio que concluyó en un tiempo récord y que recuerda a los tristemente célebre “procesos de divorcio llevados en el distrito judicial de San Cristóbal en la década de los años 80 y mediados de la década del 90” (SIC).*

*Que verificada por el Tribunal a-quo, la existencia de una demanda en denegación del abogado que dijo representar a la aquí Recurrente y demandada en divorcio, y no siendo la Corte A-qua, ni la Suprema que está conociendo de la denegación, le estaba vedado emitir juicios de valor sobre la referida denegación; la Corte y la Suprema, solo podía someterse a la dictadura de la Ley, disponiendo el sobreseimiento del Recurso de Apelación, y por igual la u y supra sentencia que revisamos, por la incorrecta aplicación de la ley; en contra la sentencia de partición y rendición de cuentas, hasta tanto, la demanda en Denegación adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado, conforme el artículo 357 del C.PC., citado precedentemente (SIC);*

*Que la propia Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 53 y siguientes de la ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, es competente en función de Corte de casación, para conocer de la denegación contra cualquier defecto, manifestación o consentimiento hecho en su nombre, sin un poder ad-hoc; y si la denegación es*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admitida la Suprema Corte de Justicia, procede con arreglo a los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil, ut supra ante expuesto, en razón de que se trata de una imposición de la Ley, que todo órgano jurisdiccional debe aplicar adecuadamente.*

*Que comprobada por la Suprema Corte de Justicia la existencia de una demanda en denegación y en procura de garantizar la aplicación de la Ley, a solicitud de la parte interesada, la Suprema Corte de Justicia, le violó a la recurrente señora Teolinda María Céspedes López, la tutela de sus derechos fundamentales, ante expuestos, Ahora el Tribunal Constitucional puede ordenar como único punto a decidir, que el presente recurso de revisión quede sobreesido conforme lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, hasta tanto recaiga sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sobre la Demanda en Denegación de mandato de Abogado, de que está apoderada la Octava Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Periódico el nuevo diario, pág. 16, legal, de fecha 10 de marzo 2022; expediente núm. 533-2021-ECON-01738) [SIC].*

***C-Violación a la Tutela Judicial Efectiva***

*El concepto de parte en un proceso, ha sido analizado por el tribunal constitucional en la sentencia 34-13 así como en la sentencia 427-15 y la sentencia 691-16, a las cuales nos vamos a referir en forma precisa y correlacionada con el caso del especial especie (SIC).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta honorables magistrados que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a una tutela judicial efectiva y las garantías mínimas no se han cumplido en todo el proceso en los tribunales de la justicia ordinaria, debido a la sombra del poder y la influencia nefasta y por demás Ultra Gente en contra de la recurrente señora Teolinda María Céspedes López (SIC).*

*Como bien ha señalado el tribunal constitucional, cuando se afectan las formas directas en la reclamación en justicia se viola la tutela y así también cuando el derecho defensa no es efectivo en el resultado esperado de un proceso, Y más aún cuando mínimamente, se advierte la arbitrariedad en los gestores judiciales, que causan indefensión en sus derechos al justiciable.*

*Que, en el caso de la recurrente, las vías de recurso han sido inefectivas y no le han protegido sus derechos fundamentales y a su vez le han quebrantado incluso su salud física y psíquica, le están violando el derecho al trabajo, por los innumerables procesos que, de forma creativas y arbitrarias, ha depositado y que seguro depositaran el Eligio Jesús del Rosario Santana, con el auspicio de un entramado que su abogado conoce. Pregunta simple ¿Por qué no presentan al abogado (un supuesto Vicente de la rosa,) que le acompañó a el divorcio fraudulento, ut supra mencionado, eso le solucionaría todas sus tesis? (SIC)*

*Y más aún, si el tribunal constitucional advierte en los fallos que se han dado en justicia, encuentra soluciones acomodaticias, de poca responsabilidad por parte de los jueces que han auscultado esta situación y sobre todo que la solución propuesta ha sido con imprecisiones que producen ineficacia en las soluciones propuestas en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los tribunales y marcan enunciación es genérica de los principios, sin posición concreta y precisa como bien establece, el tribunal constitucional en su sentencia 17 del año 2013 y su sentencia 691 del año 2016 (SIC)*

*Ya el tribunal constitucional en la sentencia nueve del año 2013, abordó el concepto de la debida motivación y además incursionó en el test de la debida motivación (SIC)*

...

*Y en el caso de esta decisión que hoy recurrimos, constituye una verdadera iniquidad y por demás indefensión, la actuación de los jueces en el tren judicial, para satisfacer intereses espurios, de carácter politiquero y de corretaje de tráfico de influencia por parte del nefasto personaje que hoy enfrentamos ante el tribunal constitucional, que cobra sentido por lo link, que hemos expuestos y por la indicación de la Corte Penal A qua, motivos expuestos. (SIC)*

***D- Relación incompleta de los hechos de la causa y falta de valoración de las pruebas***

*Relación Incompleta de los Hechos de la Causa: Que, si bien los jueces disfrutaban del poder soberano de apreciación de los hechos de la causa, la Suprema Corte de Justicia tenía sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados, debiendo los jueces de fondo ponderar en su justa dimensión todas las pruebas aportadas, y en ese orden formarse un criterio acorde con el legajo de documentos llevado ante vos (SIC).*

*Que, al dictar la sentencia recurrida, se incurrió en el vicio de relación incompleta de los hechos de la causa, los cuales fueron ut supra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en el presente recurso, que con esta medida le violaba el derecho de defensa al hoy recurrido; a los que también la suprema no hace referencia, siendo tal medida una violación al debido proceso y derecho de defensa de la recurrente. Razones para anular la referida sentencia. Que coherente con la omisión denunciada precedentemente, la Suprema omite relacionar el escrito de sustentación o ampliación o justificativo depositado por la recurrente, señor Teolinda María Céspedes López, y menos referirse a sus conclusiones.*

***e- Derecho de propiedad: artículo 51 Constitución política dominicana:***

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

...

*La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.*

*El derecho de propiedad se encadena en el mismo presupuesto económico de los derechos reales en general, la razón de ser de la propiedad es, naturalmente, la necesidad de racionalizar jurídicamente el interés que se tiene por la apropiación y el aprovechamiento económico de los bienes, en efecto los derechos reales constituyen la respuesta jurídica al problema económico de la carencia de bienes suficientes para satisfacer las ilimitadas necesidades de las personas.*

*La propiedad es un derecho inviolable, sagrado y constitucionalmente protegido por el Estado a través de la Constitución dominicana,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enmarcado en el bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales de cada agente de derechos.*

*La propiedad es legítima porque todo el mundo tiene derecho a los frutos de su trabajo, sin embargo, el señor esposo la tiene embargada, hay personas que no realizan ningún esfuerzo para adquirir lo que poseen, y comenten irregularidades para conseguirlas, como lo es el caso en cuestión, donde el recurrido en casación a utilizado subterfugios y artimañas para despojar a la recurrente de su legítimo derecho de propiedad, donde ha vivido toda su vida, como bienes propios, no es que se desarrolle acciones en justicias, pero con justicias, mediante un divorcio sin fraude procesal, y envenenado, por causas que solo estuvo el señor Eligio de Jesús Santana Rosario (SIC).*

***F- La falta de estatuir***

*Precedente o norma ignorada, por la Corte A-quo Civil; y ahora no fue estatuido por la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Civiles, por la Primera Sala. En donde se destruye con este precedente y criterio que, el fraude lo corrompe todos, aun mas, se podrá conocer contra sentencia con la autoridad de la cosa juzgada.*

*Que en el recurso de apelación contra sentencia No. 03066-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, procuraba la violación del debido proceso, y derechos de defensa, que no le permitió a la recurrente, agravios presentados en la Suprema, resulto si la debida objetividad y motivación, y continuo en ese sentido en la Suprema; apartándose del objeto principal, por los motivos expuestos; por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente, de forma principal se debe acogerse el sobreseimiento, ordenarlo; por ser de orden público. Fijar el criterio que deberá regir en los tribunales los artículos 352 y siguientes sobre la denegación de abogados, para evitar estos traumas, esta violencia judicial, moral y económica que ha vivido y vive la recurrente. Que los tribunales observen, medida hasta de oficios, cuando se trate la perspectiva de género, económica y hasta política. Por motivaciones expuestas en la citada Convención (SIC).*

En ese sentido, la parte recurrente concluye de la siguiente forma:

*Primero: declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente esposa señora Teolinda María Céspedes López, por haber sido hecho y presentado conforme a la Constitución, las leyes y precedentes constitucionales.*

*Segundo: de manera principal y verificado el hecho no controvertido, de que la Octava Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se encuentra apoderada de una demanda en denegación de mandato del Abogado, que en la audiencia donde se conoció del divorcio clandestino, con el mérito, que se ordene la retractación, dejando sin efecto ni valor jurídico las sentencias 03066-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, así como la revocación de la citada sentencia civil No. 02713-2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el hecho de comprobarse una trama maliciosa en perjuicio de la Sra. Teolinda María Céspedes López*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del demandado señor Eligio Jesús del Rosario Santana, contra la señora Teolinda María Céspedes López, y cuyo presunto abogado dijo llamarse: Lic. Vicente De La Rosa, siendo llevado y estando presente con el demandante esposo, del divorcio, para que sirviera de representante de la parte demandada, señora Teolinda María Céspedes López, con el malsano propósito de darle visos de legalidad a dicho divorcio; que esta honorable, en aplicación estricta del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil; Disponer el sobreseimiento del presente Recurso de revisión, hasta tanto la Octava Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, u otro tribunal apoderado conozca y falle la demanda en denegación de mandato de abogado, incoada por la señora Teolinda María Céspedes López, contra su esposo, señor Eligio Jesús del Rosario Santana y compartes, y que la decisión a intervenir adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por los motivos expuestos.*

*Tercero: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones, que por el principio de oficiosidad que establece la ley sobre la materia, este Tribunal Constitucional, conforme a sus poderes y facultades, conocimientos, experiencias, y de control constitucional y magnos espíritus de justicia, por la gran relevancia constitucional planteada, declare, regule y establezca el precedente vinculante para solucionar este entramado envenenado, ante las tesis planteadas, y la que puedan conocer, sobre el fraudes (sic) e instancias que cursan en los tribunales, aprobar, y acoger y establecer, medida vinculante Constitucionales (sic), por la violación a los artículos 356, 357 y 362, del Código de Procedimiento Civil, que son imperativos, sin opción de ejercerse discrecional, para el cumplimiento del artículo 69 de la Constitución, y demás normas adjetivas, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: En cuanto al fondo, y en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho, fundados en uno, o en todos los medios de revisión, sometidos al escrutinio de sus nobles y elevados conocimientos jurídicos sobre la materia, acoger, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso de revisión, sometidos al escrutinio de sus nobles y elevados conocimientos jurídicos sobre la materia, acoger, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la indicada Sentencia SCJ-PS-22-2265, dictada por la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia), en atribuciones civiles de fecha 29 de julio del año 2022, por violaciones sustantivas y adjetivas del recurso de casación interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, contra la Sentencia Civil No. SSEN-00301, de fecha 26 de abril del año 2019, dictada por la Tercera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*Quinto: Que se proceda al envío del expediente, por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, para continuar el conocimiento del caso, conforme a los criterios fijados por este Tribunal Constitucional.*

*Sexto: En cuanto al pago de las costas, decidir las de conformidad con la ley y el derecho, y haréis justicia.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional**

El señor Eligio Jesús del Rosario Santana, parte recurrida, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la presente instancia contentiva





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de recurso de revisión constitucional. Las diligencias procesales se detallan a continuación:

1. A requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al señor Eligio Jesús del Rosario Santana, parte recurrida, por medio del Acto núm. 1765/2022, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en segundo lugar;

2. A requerimiento de la parte recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, por medio del Acto núm. 841/22, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, de referencia, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 841/22, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, sobre notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. Acto núm. 1765/2022, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 1770-2022, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia.

6. Acto núm. 657/2022, instrumentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Escrito suscrito por la parte recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, sobre: a) depósito de notificación de recurso de revisión y exclusión o defecto o falta e interés del recurrido y b) solicitud de acción de celeridad constitucional; de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y recibido el dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría del Tribunal Constitucional.

8. Sentencia núm. 01410/2014, de veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana, contra la señora Teolinda Céspedes López.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie se origina en ocasión de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana contra la señora Teolinda María Céspedes López, que fue dirimido ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, mediante la Sentencia núm. 03066-2012, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), acogiendo el divorcio entre las partes.

En trámite posterior, la parte demandante notificó a su excónyuge la sentencia, mediante el Acto núm. 113/2013, de veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Al respecto, la señora Teolinda María Céspedes López interpuso el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) recurso de apelación,<sup>5</sup> solicitando que sea revocada la sentencia de divorcio, y notificando al recurrido el Acto núm. 227/2018, de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual le intimó a que manifestara si haría uso o no del Acto núm. 113/2013, con el objeto de inscribirse en falsedad; en respuesta, el señor Eligio del Rosario, da declaración afirmativa sobre el uso del acto descrito, mediante el Acto núm. 803/2018, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>5</sup> Recurso de apelación notificado mediante Acto núm. 117/18, de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018). p.8. SCJ-PS-22-2265, Primera Sala Suprema Corte de Justicia, veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00301,<sup>6</sup> declaró la caducidad del recurso de apelación -inadmisible por extemporáneo- interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, contra la Sentencia Civil núm. 03066/2012, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Eligio Jesús del Rosario Santana, al tiempo que determinó que el Acto núm. 113/2013, cumplió con los reglamentos legales que rigen la materia por haber comprobado que fue notificado en manos de la hoy recurrente, y esta haber dejado transcurrir el plazo de dos meses para apelar la decisión de marras.

Ante su inconformidad con el fallo de la Corte, la señora Teolinda María Céspedes López interpuso un recurso de casación contra la sentencia descrita, respecto del que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decide su rechazo, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>6</sup> En el cuerpo del fallo en cuestión, se advierte que la Corte, recalifica en una demanda incidental de inscripción en falsedad lo pretendido por la parte apelante principal y procede a rechazar sin hacer constar en el dispositivo, en virtud de la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00301, de veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019); y, rechazó la demanda reconvenzional interpuesta por éste, contra la referida recurrente.

Expediente núm. TC-04-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Al incorporar los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12,<sup>7</sup> dictadas por este tribunal constitucional, se aplicó el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no es necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia; sino que se dicte una decisión, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establece el artículo 277<sup>8</sup> de la Constitución y 53<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido esa calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada

<sup>7</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

<sup>8</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>9</sup> Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

9.3. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo, en virtud de lo preceptuado en la Sentencia TC/0143/15,<sup>10</sup> debía considerarse como un plazo franco y calendario, en razón de que este es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

9.4. En la especie, de conformidad con los documentos que componen el expediente, se comprueba que la Suprema Corte de Justicia notificó el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la señora Teolinda María Céspedes, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 1770-2022, instrumentado, por la señora Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia.

9.5. Además, la sentencia de referencia fue notificada a la recurrente el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la parte recurrida, señor Eligio Jesús del Rosario Santana, mediante el Acto núm. 657/2022, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>10</sup> Dictada el primero (1º) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En ese orden, la Teolinda María Céspedes interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional mediante el depósito de la instancia correspondiente, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023); de manera que es posible constatar que el recurso fue interpuesto oportunamente, cómputo que se realiza tomando como buena y válida la primera notificación de la sentencia de referencia, es decir la realizada el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 657/2022, en su domicilio personal.

9.7. En lo que respecta a la validez de las notificaciones cuando la decisión es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio, en la Sentencia TC/0420/15, este tribunal señaló que:

*10.12. El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial(ver Sentencia del TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013).*

9.8. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. Al respecto, es menester precisar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en que la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, alegadamente, transgrede los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por causa de *contradicción, falta de motivación y aplicación errónea de la norma; y, el derecho fundamental a la propiedad.*

9.10. Es por esa razón que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53. En este escenario, la admisibilidad del recurso se encuentra condicionada al cumplimiento de lo siguientes requisitos, los cuales son independientes entre sí:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En lo relativo a los requisitos señalados, es preciso recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto a su cumplimiento y, en consecuencia, decidió emplear el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, procede realizar a continuación su verificación.

9.12. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que la recurrente atribuye a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia aludida, no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por la recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.14. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional:

*(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15. Este colegiado considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, la solución del conflicto planteado permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance del cumplimiento de las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva en ocasión de los fundamentos de la sentencia, en el marco de un fallo debidamente motivado.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Este colegiado procede a analizar si de los argumentos presentados por la recurrente y los razonamientos de la sentencia recurrida, se desprenden las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violaciones denunciadas mediante el presente recurso de revisión constitucional.

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), decisión que rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00301, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2. En el presente caso, la parte recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, pretende la nulidad de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, alegando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso de casación, transgredió sus derechos y garantías fundamentales a la debida motivación. Además, sostiene que le fue vulnerado el derecho fundamental a la propiedad.

10.3. La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

10.4. Del estudio de lo alegado por la recurrente respecto a la falta de motivación de la decisión impugnada, procederemos a examinar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento del deber de motivación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, aludida. En ese orden, es preciso que este tribunal proceda a la aplicación del *test* de la debida motivación a la sentencia impugnada, siguiendo los criterios establecidos por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que consignó (en el párrafo 9.d) los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.5. Además, en el párrafo 9.g de dicha sentencia, este colegiado estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:

*1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.6. En ese contexto, este tribunal constitucional procede, a continuación, a analizar la sentencia recurrida, a fin de constatar si la misma satisface los parámetros anteriormente enunciados.

a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisface este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo cada uno de los medios presentados por la parte recurrente en su memorial de casación: *primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano; segundo: mala aplicación, errada interpretación de la sentencia que se recurre en casación.* En ese orden, se constata de manera sucesiva la respuesta a lo planteado en las páginas 7-13 numerales 7) al 18) de la decisión, respectivamente.

10.7. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En cuanto al segundo requisito, este también ha sido satisfecho porque de la lectura de la sentencia en cuestión, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, realiza un análisis del conflicto partiendo de los hechos constatados y las pruebas aportadas durante el proceso, así como el derecho aplicable, para de ahí, emplear los razonamientos recabados cónsonos con las conclusiones vertidas en la decisión arribada;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizando en consecuencia, una correcta aplicación del derecho al momento de rechazar el recurso de casación, respondiendo de manera clara y precisa, en sus motivaciones, lo siguiente:

11) *...Debido a los vicios invocados, conviene destacar, que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil consagra que: “En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad”. De su parte el artículo 217 del referido código establece que: “si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración<sup>11</sup>, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa...”*

12) *En ese sentido, (...) una vez el litigante que pretende inscribirse en falsedad requiere a su adversario, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no hacerse servir del documento, con advertencia de que, en caso afirmativo se inscribirá en falsedad, la parte intimada en el término de ocho (8) días debe hacer notificar su declaración. Esta respuesta del intimado firmada por el o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, se realiza también por acto de abogado a abogado, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido en falsedad.*

<sup>11</sup> El resaltado es del documento origen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13) Asimismo, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada, se advierte que en la audiencia de fecha 2 de octubre de 2018, la entonces apelante, ahora recurrente, solicitó que se excluyera del proceso el acto núm. 113/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, del ministerial Maireni Gatreaux, de estrados de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, en razón de que el hoy recurrido no dio respuesta a la intimación efectuada por su contraparte según los reglamentos legales que rigen la materia.*

*14) En la especie, al ser el documento argüido en falsedad el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado la corte a qua en puridad y actuando en buen derecho dio en primer orden, respuesta al pedimento de la entonces apelante, ahora recurrente, sobre si procedía o no desechar o excluir el acto núm. 113/2013, contentivo de la indicada notificación, sobre todo cuando la parte apelada, hoy recurrida, planteó la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación, sustentada precisamente en el aludido acto de notificación.*

*15) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente, referente a que el acto núm. 803/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018. A través del cual el señor Eligio Jesús del Rosario Santana dio declaración afirmativa sobre el uso del acto núm. 113/2013, no está firmado por él mismo; esta sala no ha podido comprobar dicha situación debido a que no fueron aportados los documentos en que la recurrente justifica sus pretensiones, así como tampoco consta depositado en el expediente objeto de estudio el acto 113/2013, quedando esta sala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desprovista de las herramientas necesarias para de manera objetiva valorar las acusaciones al respecto.*

...

*17) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala, la decisión de la corte a qua de declarar inadmisibile el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho, debido a que después de validar correctamente la regularidad de los actos argüidos, determinó que el recurso de apelación era inadmisibile por extemporáneo, motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.*

*18) La parte recurrente en su segundo medio de casación plantea que la corte al momento de fallar cometió una errónea interpretación en cuanto a la sentencia que fue recurrida, al establecer en su dispositivo que la misma es de fecha 27 de diciembre de 2017, cuando la sentencia recurrida y de la cual se pretendía su nulidad fue del año 2012, por lo que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación sobre los motivos de la sentencia.*

*19) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.*

*20) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“...que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”.*

*21)..., esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado ni la apreciación de los hechos del proceso retenido por los jueces y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación por lo que procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento y por ende se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.*

10.8. En la especie, del análisis practicado a la sentencia impugnada se constata que el tribunal de alzada realizó un desarrollo coherente de los hechos ocurridos con motivo del procedimiento de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, materia que constituye el objeto en cuestión. Además, se abordaron adecuadamente los documentos en que se fundamentaba el referido proceso y la ley aplicable al caso en cuestión, por lo que también cumple con este criterio.

b) *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este tribunal también es de criterio de que se cumple este postulado, en la medida de que la *sentencia* recurrida establece los fundamentos en los que fue adoptada la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión de rechazo del recurso de casación, conforme a criterios que garantizan los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso de la ahora recurrente, señora Teolinda María Céspedes López.

c) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este parámetro también queda satisfecho, en virtud de que en el desarrollo de sus motivos, la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explica las razones de derecho por las que el presente caso se subsume en las normas jurídicas aplicadas por la Corte de Apelación. Además, en sus fundamentos -la corte de casación- plantea la falta del depósito de piezas documentales, que sustenten lo argüido por la parte recurrente en lo relativo a la antes citada *solicitud de exclusión de documentos*.<sup>12</sup>

10.9. Como consecuencia de todo lo anterior, la decisión adoptada por el señalado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; dado que la alta corte sustentó el rechazo de los dos medios contenidos en el memorial de casación de forma satisfactoria, por lo que se cumple con el quinto y último requisito del *test*.

10.10. De *conformidad* al análisis realizado mediante el desarrollo del *test* que se ha aplicado en la especie, no se evidencia que se configure la falta de

<sup>12</sup> Véase en la pág. 12, Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022): ... 15) *En cuanto a la denuncia de la parte recurrente, referente a que el acto núm. 803/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018. A través del cual el señor Eligio Jesús del Rosario Santana dio declaración afirmativa sobre el uso del acto núm. 113/2013, no está firmado por él mismo; esta sala no ha podido comprobar dicha situación debido a que no fueron aportados los documentos en que la recurrente justifica sus pretensiones, así como tampoco consta depositado en el expediente objeto de estudio el acto 113/2013, quedando esta sala desprovista de las herramientas necesarias para de manera objetiva valorar las acusaciones al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación en la sentencia recurrida y, por ende, a las disposiciones consignadas en los artículos 68 y 69 constitucionales, relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.11. Vale destacar que, en efecto, los argumentos de la parte recurrente sobre la cuestión de violencia de género y el artículo 42 de la Constitución, que concierne al derecho a la integridad personal, remiten a los aspectos fácticos y pruebas valorados por la jurisdicción penal, en otros procesos judiciales intervenidos entre las partes, diferentes al proceso objeto de examen, lo cual escapa al alcance del recurso de casación conocido ante la corte *a quo*, así como de esta sede constitucional, por lo que no haremos alusión a los mismos.

10.12. Por otra parte, este tribunal observa que en la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada presenta una relación incompleta de los hechos de la causa y falta de valoración de las pruebas. Además, se alega falta de estatuir y violación al derecho de propiedad, medios que se reúnen por su limitada argumentación.

10.13. En lo relativo a la alegada relación incompleta de los hechos de la causa y falta de valoración de las pruebas, la señora Teolinda María Céspedes López sostiene que:

*... que, al dictar la sentencia recurrida, se incurrió en el vicio de relación incompleta de los hechos de la causa, los cuales fueron ut supra establecido en el presente recurso que con esta medida le violaba el derecho de defensa al hoy recurrido... Que coherente con la omisión denunciada precedentemente, la Suprema omite relacionar el escrito de sustentación o ampliación o justificativo depositado por la recurrente, ..., y menos referirse a sus conclusiones...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. Sin embargo, no se constata que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en los vicios señalados al dictar la sentencia de marras en razón de que, en primer término, la corte realiza la descripción precisa de los medios planteados, para posteriormente desarrollarlos y emitir la decisión correlativa, como se ha detallado *ut supra*; con motivo de la argumentación de la recurrente cuando se refiere al ....*escrito de sustentación o ampliación o justificativo depositado...*; por lo que este colegiado procede a rechazarlo.

10.15. En lo concerniente a la violación al derecho de propiedad, prescrito en el artículo 51 de la Constitución dominicana, resulta que la parte recurrente no proporciona una explicación detallada en su escrito argumentativo sobre cómo se ha producido dicha transgresión a cargo de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, razón por la que el tribunal desestima este argumento al limitarse la recurrente a exponer, en términos del contenido de la Carta Magna, consideraciones subjetivas sobre agravios carentes de sustentos, lo cual justifica que el medio sea rechazado.

10.16. Por otro lado, se verifica que en lo relativo a la demanda en denegación de mandato de abogado –con lo cual el recurrente procuraba el sobreseimiento del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil-, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló en la decisión impugnada en revisión que todo lo referente a ese tema debió ser conocido en los términos del procedimiento legal prescrito en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil. Sobre el particular, en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, se consigna que:

*Finalmente, resulta propicio resaltar que no era necesario, como sostiene la parte recurrente, que se aportara poder especial y auténtico alguno otorgado por el intimado a su abogado para hacer la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaración de afirmación de uso de documento, en razón de que en los términos de la ley su respuesta, en un sentido u otro, se notifica por acto de abogado a abogado<sup>13</sup> y además porque existen las vías legales mediante las cuales se habría de llevar a cabo la denegación de mandato si fuere el mandante quien negare el otorgamiento del poder requerido a favor de su abogado.*

10.17. De lo anterior se infiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia -en relación con la alegada ausencia de poder del abogado para emitir la declaración afirmativa respecto de que haría uso del acto contentivo de notificación de sentencia ya citado-, señaló que todos los aspectos relacionados con este tema debieron ser tratados de acuerdo con el procedimiento legal establecido en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que este tipo de acciones debe de ser presentada por la parte requiriente del acto de notificación de sentencia, que es quien puede negar haber otorgado el poder requerido a favor de su abogado, lo que no ocurrió en la especie.

10.18. En resumen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que las cuestiones relacionadas con la denegación de mandato de un abogado deben ser tratadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, y que existen mecanismos legales específicos para resolver cualquier disputa relacionada con el poder otorgado al abogado, en caso de que el mandante niegue haberlo otorgado.

10.19. En relación con los medios que promueve la recurrente ante este Tribunal solicitando que se ordenen medidas de sobreseimiento, la anulación de sentencias pronunciadas en instancias inferiores, y juzgar en materia de

<sup>13</sup> SCJ, 1ra. Sala, núm. 175, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), Boletín judicial 1320.

Expediente núm. TC-04-2023-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda en denegación de mandato de abogado*; sin embargo, es relevante destacar que estas cuestiones no son competencia de este tribunal constitucional, en la medida de que no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápito c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho artículo establece que:

*el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la Sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.20. Como se advierte, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.21. En consecuencia, este tribunal constitucional decide rechazar el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes, de conformidad a los motivos desarrollados, así como los resultados concluidos mediante el *test* sobre la debida motivación aplicado a la especie; y confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por no vulnerar derechos y garantías fundamentales de alguna índole.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos y, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teolinda María Céspedes López; a la parte recurrida, Eligio Jesús del Rosario Santana, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Teolinda María Céspedes interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Lo anterior argumentando





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se violaron sus derechos fundamentales a la debida motivación y al derecho de propiedad.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*.<sup>14</sup>

9. Posteriormente precisa que:

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>15</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>15</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,*

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.<sup>16</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>17</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

<sup>16</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>18</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>18</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la debida motivación y al derecho de propiedad.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y legales<sup>19</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>20</sup> en los términos siguientes:

*«h. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*i. Al respecto, es menester precisar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en que la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-2265, alegadamente, transgrede los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por causa de contradicción, falta de*

<sup>19</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>20</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación y aplicación errónea de la norma; y, el derecho fundamental a la propiedad.*

*j. Es por esa razón que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53. En este escenario, la admisibilidad del recurso se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales son independientes entre sí:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*k. En lo relativo a los requisitos señalados, es preciso recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto a su cumplimiento y, en consecuencia, decidió emplear el lenguaje de que “son satisfechos” o no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*53 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, procede realizar a continuación su verificación.*

*l. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que la recurrente atribuye a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia aludida, no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por la recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*m. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.*

*n. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional:*

*“(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”*

*ñ. Este colegiado considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, la solución del conflicto planteado permitirá a este Tribunal reiterar el contenido y alcance del cumplimiento de las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva con ocasión a los fundamentos de la sentencia, en el marco de un fallo debidamente motivado».*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>21</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>22</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>23</sup>.*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>24</sup>:

<sup>21</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>22</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>23</sup> Subrayado nuestro

<sup>24</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>25</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>26</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital

<sup>25</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>26</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>27</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>28</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

<sup>27</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>28</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>29</sup>.*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>29</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,